RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.1474/2022 en cumplimiento al RIA 205/22	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**17 de agosto de 2022**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los documentos que den cuenta de las acciones de reconstrucción llevadas a cabo en 2018

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no cuenta con la información desagregada por año no obstante quiso remitir las fotos de las acciones de 2018 a 2021, sin adjuntarlas.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Debido a que no entregó lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, toda vez que no realizó una búsqueda exhaustiva.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA

PALABRAS CLAVE

Modificar, búsqueda exhaustiva, incompleta.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1474/2022

En la Ciudad de México, a **diecisiete de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1474/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **091812822000038**, mediante la cual se solicitó a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "**Descripción de la solicitud:** Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2018, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El once de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "…
> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1474/2022

Ciudad de México, por lo que hace a sus solicitudes, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios.

En virtud de lo anterior, y a efecto de brindar la información con la que se cuente en la Comisión, relacionada al tema que requiere, se anexa **MEMORIA FOTOGRAFICA** de los inmuebles intervenidos , en la cual se puede apreciar diversas lonas en los distintos predios, a efecto de dar atención integral a su solicitud; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido

señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquello derivados para la Reconstruccion de la Ciudad. Maximizando la importancia de observar que se realizaron las acciones conducente para el correcto ejercicio de recursos públicos. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue lo solicitado y no oculte información. Insistiendo que se entregue mediante el medio señalado." (sic)

IV. Turno. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1474/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1474/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número JGCDMX/CRCM/UT/409/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

El sujeto obligado señala en el mencionado oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento al Recurso de Revisión interpuesto por el particular, alegando que

se garantizó el acceso a la información pública *"al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

Ante esto, el sujeto obligado solicita desechar el recurso de revisión con fundamento en el articulo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, solicita en sus puntos petitorios tener por hechas las manifestaciones en favor del sujeto obligado; que se reconozca su domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que señaló en su oficio y por último sobreseer el recurso de revisión interpuesto en su contra.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

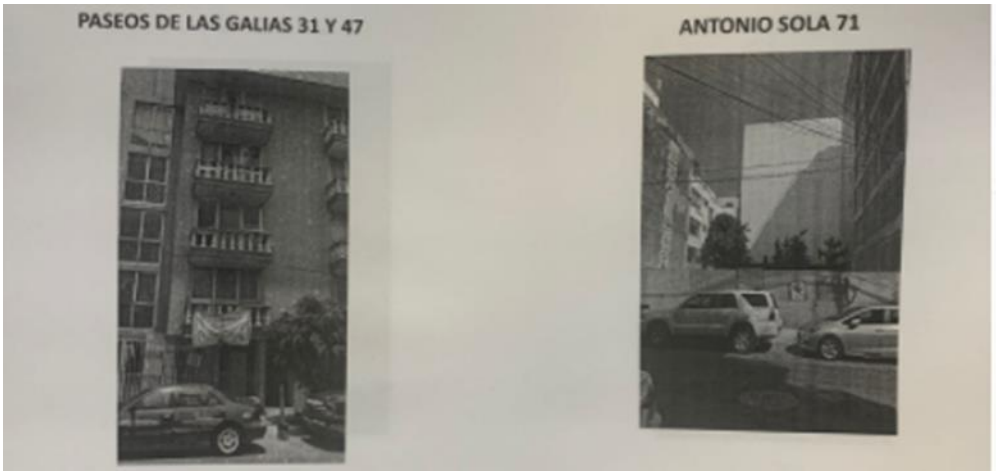

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1474/2022

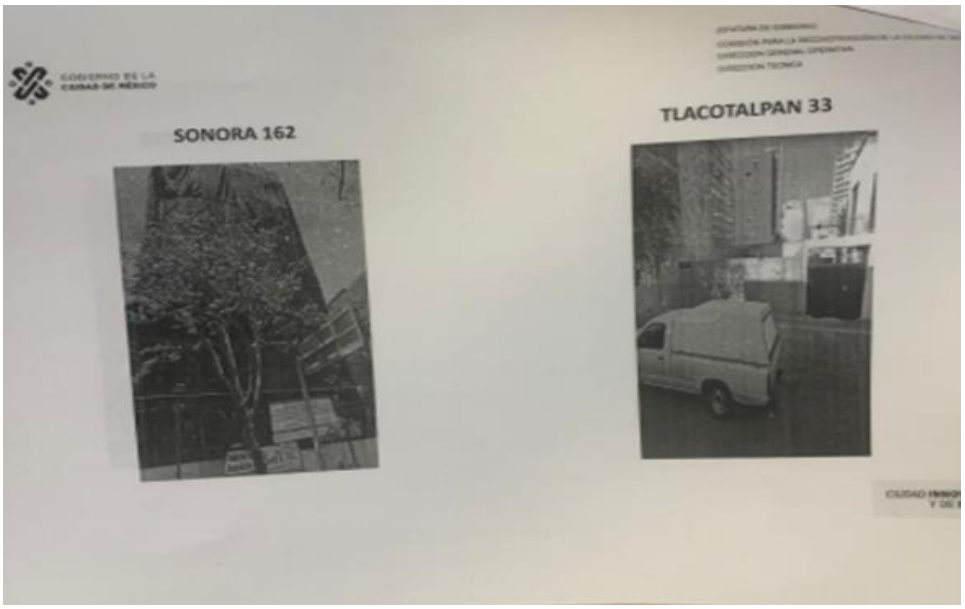

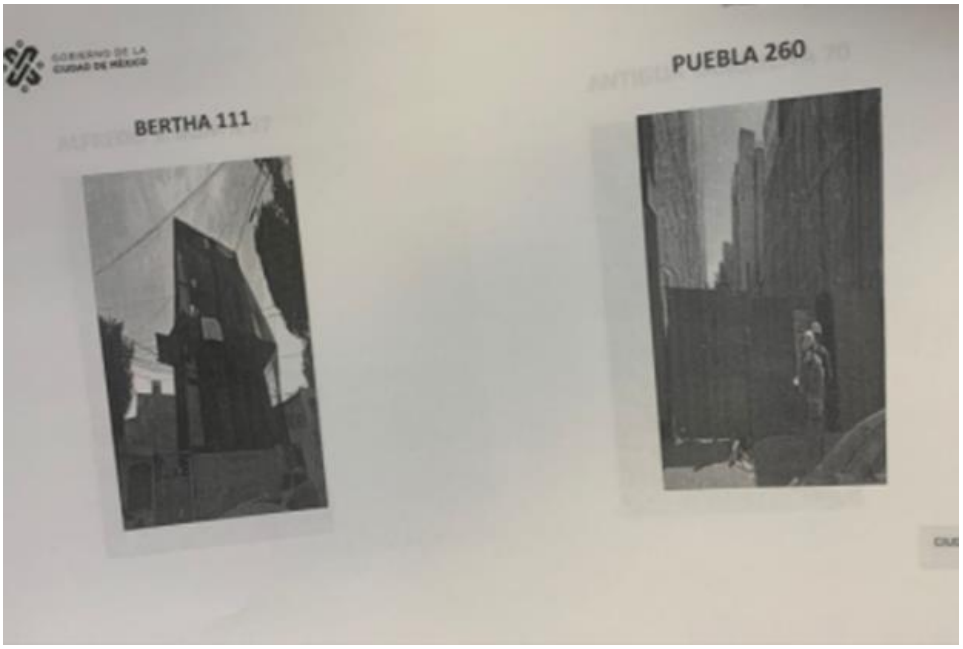

VII. Cierre. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Resolución emitida por este Instituto. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución al presente recurso de revisión, concluyéndose lo siguiente:

> "…
> Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado colmada la petición del ciudadano e insubsistente el agravio manifestado, esto tomando en cuenta que el particular solicitó los documentos que den cuenta de las acciones de reconstrucción llevadas a cabo en 2018, **por lo que el sujeto obligado la memoria fotográfica que daba cuenta de dichas acciones de los años 2018 a 2021.**
>
> En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.
>
> **CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.
> …" (Sic)

IX. Notificación de la resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

X. Recurso de inconformidad. El once de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por este órgano garante, en el presente medio de impugnación.

XI. Resolución de INAI. El tres de agosto dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 205/22, determinado lo siguiente:

"…
En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es REVOCAR la resolución emitida por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle a efecto de que, emita una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

• Instruya al sujeto obligado a efecto de que, con un amplio criterio, realice la búsqueda de la información requerida por el hoy inconforme, consistente en: "Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2018, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México." (Sic), búsqueda que deberá instruir a que se realice en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, ni tampoco a la Dirección General Operativa, e informe el resultado de la misma a la persona solicitante.

De ser el caso de que se localice la información requerida por el hoy inconforme, deberá a instruir al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición la misma, en formato electrónico, por algún medio derivado del avance de la tecnología, tales como medios magnéticos, discos compactos o una unidad de almacenamiento digital USB, que este mismo proporcione para reproducir la información sin costo; o bien, de ser posible habilitando un vínculo electrónico con la información requerida, y notificar a la solicitante, a través de correo electrónico, la ruta para su consulta, y solo en caso de que exista un impedimento justificado que impida atender la modalidad de reproducción y entrega de la información en formato electrónico conforme lo requerido, deberá fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad de entrega preferido, y poner a disposición la misma en todas las modalidades disponibles, entre las que no podrá omitir la consulta directa, la expedición de copias simples o copias certificadas, sin costo de las primeras 20 hojas, y ofreciendo la posibilidad de entrega de la información mediante envío por correo certificado, previo pago del precio correspondiente.

De igual forma, toda vez que a información requerida se refiere a atribuciones que el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México establece a cargo del sujeto obligado, deberá instruir a este a efecto de que, en caso de que la búsqueda de la información derive en la inexistencia de la misma, deberá formalizar tal situación ante su Comité de Transparencia y entregar al hoy inconforme un tanto del Acta correspondientes, debidamente signada por los miembros que integran ese órgano colegiado.

• Instruya al sujeto obligado a efecto de que notifique al hoy inconforme, a través del medio señalado para tal efecto, siendo este su correo electrónico, lo manifestado en vía de alegatos, junto con el anexo correspondiente.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al hoy inconforme la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, siendo este su correo electrónico.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.
…" (Sic)

XII. Requerimiento de cumplimiento. El once de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *cuatro de abril de dos mil veintidós.*

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, de su análisis se desprende que no colma en su totalidad la solicitud, por lo que no ha quedado sin materia el presente asunto y finalmente, no se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información incompleta.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular consiste en acceder a las expresiones documentales que den cuenta de las acciones del proceso de reconstrucción en 2018.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió las expresiones documentales que den cuenta de las acciones del proceso de reconstrucción en 2018.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia informó que no contaba con la información del interés del particular desagregada por año, no obstante, se adjunta la memoria fotográfica de los inmuebles intervenidos en el proceso de reconstrucción, de 2018 a 202. **Precisando en este punto que el sujeto obligado no adjuntó dicha memoria fotográfica.**

c) Agravios de la parte recurrente. El particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, esencialmente que el sujeto obligado no entregó en medio digital la información solicitada.

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado notificó al particular un alcance a su respuesta en el que remitió la memoria fotográfica mencionada en su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **091812822000038**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

> II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
> …" [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

- Cuando la información pública peticionada pueda obtenerse a través de un trámite, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados orientarán a las personas solicitantes sobre el procedimiento correspondiente.

Sentado lo anterior, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó al particular la memoria fotográfica a la que hace referencia en su oficio de respuesta, es de destacar que, de los términos de ésta, no se advierte en qué áreas de emprendió la búsqueda de la información requerida por el hoy inconforme, pues, si bien se señala que se realizó la misma en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México", lo cierto es que no se precisa cuáles fueron las áreas que, para tal

efecto, se consideraron competentes, ni tampoco en virtud de qué consideraciones de derecho.

De igual forma, tampoco se tiene certeza del criterio de búsqueda de la información empleado, toda vez que, de los términos de la solicitud, se advierte que el hoy inconforme precisó como contexto de lo requerido, lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de junio de 2022 y, el cual, establece lo siguiente:

> **Artículo 39**. La Comisión dará máxima publicidad a las acciones del proceso de Reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales.

De la anterior transcripción se desprende la obligación del sujeto obligado de dar "máxima publicidad" a las acciones que este emprenda en virtud del proceso de reconstrucción de la Ciudad de México, en virtud del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017; de igual forma, se precisa que, para tal efecto, la publicidad de acciones se dará:

1. A través de lonas en los predios, y
2. A través de reuniones informativas de personas damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitaciones.

Sin embargo, de los términos de la respuesta se advierte que el sujeto obligado ciñó la búsqueda de la información a la expresión documental que dé cuenta **del registro por año de la difusión de acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios,** sin reparar en el hecho de que, tales acciones de publicidad, no se agotan solo a través de dicho medio, sino también a través de reuniones informativas de personas damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitaciones.

Tomando en cuenta estas consideraciones, del análisis a la normativa aplicable al sujeto obligado, en los artículos 6, inciso E), números 1 y 2; 42 Bis, fracciones I, XI y XII; 49 Bis, fracciones l, III, IX, XIII, XXI, y 49 Ter, fracciones I y VII del Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advierte que entre las atribuciones y facultades del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas, así como de la Dirección General Operativa, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Del titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México: entre otras, las de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas que establece la normatividad de la materia respecto de la Comisión, coordinar y dirigir las reuniones periódicas ordinarias y extraordinarias que convoque con motivo de los avances, acciones y/o temas relacionados con la reconstrucción.

- De la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas: dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de atención a personas damnificadas contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, coordinar acciones, esfuerzos e información para beneficio de las personas damnificadas en el proceso de reconstrucción, organizar las asambleas y/o reuniones informativas en las colonias, barrios, pueblos y/o unidades habitacionales sobre el proceso de reconstrucción, participar en la promoción y difusión de las acciones de reconstrucción, acudiendo a instituciones y/u organismos públicos y/o privados, y otros sectores de la sociedad civil, coadyuvar en el proceso de atención e información en las zonas en las que habiten personas damnificadas de pueblos, barrios originarios y/o comunidades indígenas residentes, y

- De la Dirección General Operativa: dirigir, organizar, planificar y coordinar las acciones de dictaminación, demolición, rehabilitación, supervisión contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, informar de manera conjunta

con la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas sobre el proceso de reconstrucción en barrios, colonias, pueblos y/o edificios.

Atento a lo expuesto en líneas anteriores, el sujeto obligado debió de turnar la solicitud a todas la áreas competentes para efecto de colmar la solicitud del particular, máxime que tiene como obligaciones para dar máxima publicidad, las de a través de lonas en los predios y a través de reuniones informativas, así si bien entregó una documental que da cuenta de las lonas en los predios, de las constancias que obran en el expediente **no se desprende que el sujeto obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva efecto de entregar la información correspondiente a las reuniones informativas.**

Por lo anterior es procedente ordenar que realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a todas las unidades competentes, sin dejar de considerar el titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas y la Dirección General Operativa, a efecto de que entregue al particular la información solicitada.

Asimismo, ya que es obligación como una de las acciones de publicidad, en realizar reuniones informativas, en caso de no encontrar registro en sus archivos de las estas, deberá declarar la inexistencia, remitiendo al particular el acta del Comité de Transparencia.

Así las cosas, se tiene al sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no sucede en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto al cambio de modalidad manifestado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
>
> La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
>
> **Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada** de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los**

sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
[…]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
[…]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
[…]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**
Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
[…]".

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, **se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**
- **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.**
- En aquellos casos en que la información solicitada **implique un procesamiento** cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud, **se podrá poner a disposición en consulta directa**, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.
- En la consulta directa se podrá facilitar **copia simple o certificada de la información**.
- En caso de que la reproducción de la información **exceda de las sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Es así que en caso de que la información que proporcione el sujeto obligado no pueda atender el formato de entrega estipulado por el recurrente, deberá fundar y motivar dicho cambio de modalidad, explicando al particular el volumen total de las fojas y ofrecer todas las modalidades de entrega posibles, es decir, consulta directa, copia simple y copia certificada.

Tomando en consideración lo expuesto, y toda vez que en su respuesta primigenia el sujeto obligado no adjuntó ningún tipo de información relativa a los requerimientos del particular, este Instituto considera que el **agravio** del recurrente tendiente a controvertir la entrega incompleta de la información, deviene **FUNDADO** y lo consecuente es revocar.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo

conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a todas las unidades competentes, sin dejar de considerar el titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la Dirección General de Atención a Personas Damnificadas y la Dirección General Operativa, a efecto de que entregue al particular la información solicitada, referente a las reuniones informativas de personas damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitaciones; y por cuanto hace a las acciones de lonas en los predios, remita de nueva cuenta los archivos exhibidos en vía de alegatos.

- En caso de no encontrar registro en sus archivos sobre las acciones de las reuniones informativas, deberá declarar la inexistencia, remitiendo al particular el acta del Comité de Transparencia.

- En caso de que la información que proporcione el sujeto obligado no pueda atender el formato de entrega estipulado por el recurrente, deberá fundar y motivar dicho cambio de modalidad, explicando al particular el volumen total de las fojas y ofrecer todas las modalidades de entrega posibles, es decir, consulta directa, copia simple, copia certificada o correo certificado.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1474/2022

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1474/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM